

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2002.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 85, segundo párrafo, 133, último párrafo y 136, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de enero de 2002, y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se resuelve:

Unico. Se **reforma** la regla 1.5., rubro A e inciso b); se **adiciona** la regla 1.5., con los rubros E, F y G y con un penúltimo párrafo a la regla y se **deroga** la regla 1.5., sexto y séptimo párrafos, de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

1.5.

- A.** Conservar durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, copia de las facturas que emitan y anexarán a las mismas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los ganaderos por los bienes que ampare la factura de que se trate, como pueden ser la guía sanitaria o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del ganadero, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.
.....
- E.** Manifestar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal mediante escrito libre, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos anteriormente señalados. En el caso de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine el incumplimiento de esta obligación, esta facilidad quedará sin efectos.
- F.** Presentar en el mes de enero de 2003 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, respecto de todos los integrantes de la Unión, Asociación o Confederación, escrito libre conteniendo los siguientes datos: el nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes, así como un apartado donde se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala al ganado propiedad de sus integrantes, incluyendo los mismos datos respecto de los integrantes que durante el ejercicio del 2002 se dieron de baja.
- G.** Las agrupaciones ganaderas que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, estarán obligadas a presentar ante el SAT un dictamen simplificado respecto de las operaciones que realicen por cuenta y orden de sus integrantes, en el mismo plazo que les correspondería para los efectos de la presentación del dictamen fiscal conforme a lo previsto en el Código.

.....
b) Consignar en dichas facturas la cantidad, descripción y clase de mercancía que se enajena por cuenta de los ganaderos y sus datos de identificación, relativos al nombre y RFC, en su caso.

Sexto párrafo (**Se Deroga**)

Séptimo párrafo (**Se Deroga**)

Para los efectos de lo previsto en esta regla, se considera que se cumple con el requisito de descripción de la clase de mercancías que se enajenan, cuando en el comprobante fiscal que ampare dicha venta, se

manifieste el fierro que identifica y señala el ganado propiedad de la persona física dedicada exclusivamente a actividades ganaderas.

.....

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La manifestación a que hace referencia el Rubro E, de la regla 1.5., que se reforma deberá proporcionarse a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan en el Vicepresidente Jurídico y en el Director General Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la facultad de aprobar las escrituras constitutivas de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la facultad de aprobar las reformas a dichas escrituras, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV y 40 fracción III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN EL VICEPRESIDENTE JURIDICO Y EN EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO LA FACULTAD DE APROBAR LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, ASI COMO LA FACULTAD DE APROBAR LAS REFORMAS A DICHAS ESCRITURAS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 19 FRACCION IV Y 40 FRACCION III DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 2o., 3o. y 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 2002, en relación con lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV y 40 fracción III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por los artículos 12 fracciones IV, V y VIII y 15 fracciones VI, XIII, XIV y XXVII del referido Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción IV y 40 fracción III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las escrituras constitutivas de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como las reformas a dichas escrituras, deben ser sometidas por esas entidades financieras a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, una vez hecho lo cual deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio;

Que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracciones I y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene a su cargo la facultad de aprobar las escrituras constitutivas de las administradoras de fondos para el retiro y de las

sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la facultad de aprobar las reformas a dichas escrituras, facultades que puede ejercer directamente o por conducto de los Vicepresidentes y Directores Generales de la propia Comisión que al efecto designe, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo prevén los artículos 11 y 12 fracciones I y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

Que, de la misma manera, es facultad y obligación del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro proveer en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro el eficaz cumplimiento de sus preceptos, motivo por el cual con objeto de que el ejercicio de las facultades consistentes en aprobar las escrituras constitutivas de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y en aprobar las reformas a dichas escrituras, se lleve a cabo de manera eficiente, oportuna y con apego al marco jurídico aplicable, así como en orden a llevar a cabo una adecuada distribución de funciones entre las diversas unidades administrativas y servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en el Vicepresidente Jurídico y en el Director General Jurídico de dicho órgano administrativo desconcentrado, la facultad de aprobar las escrituras constitutivas de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la facultad de aprobar las reformas a dichas escrituras, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV y 40 fracción III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, facultades que podrán ser ejercidas por los servidores públicos en quienes se delegan de manera conjunta o separada.

La presente delegación de facultades se hace sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Vicepresidente Jurídico y el Director General Jurídico deberán informar al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro acerca del estado de los asuntos y del ejercicio de las facultades que les han sido delegadas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se ordena la publicación del presente Acuerdo delegatorio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega en el Vicepresidente de Planeación y en el Director General de Inversiones y Riesgos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la facultad de autorizar los prospectos de información al público inversionista que sean elaborados por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACION Y EN EL DIRECTOR GENERAL DE INVERSIONES Y RIESGOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO LA FACULTAD DE AUTORIZAR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION AL PUBLICO INVERSIONISTA QUE SEAN ELABORADOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 47 BIS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 2o., 3o. y 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 2002, en relación con lo dispuesto por el artículo 47 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por los artículos 12 fracciones IV, V y VIII y 21 fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX y XIV del referido Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deben elaborar prospectos de información al público inversionista que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirán dichas sociedades de inversión, los cuales deben ser remitidos a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para su previa autorización, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracciones I y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene a su cargo la facultad de autorizar los prospectos de información al público inversionista que sean elaborados por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, facultad que puede ejercer directamente o a través de los Vicepresidentes y Directores Generales de la propia Comisión que al efecto designe, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo prevén los artículos 11 y 12 fracciones I y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

Que, de la misma manera, es facultad y obligación del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro proveer en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro el eficaz cumplimiento de sus preceptos, motivo por el cual con objeto de que el ejercicio de la facultad consistente en autorizar los prospectos de información al público inversionista que sean elaborados por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se lleve a cabo de manera eficiente, oportuna y con apego al marco jurídico aplicable, así como en orden a llevar a cabo una adecuada distribución de funciones entre las diversas unidades administrativas y servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en el Vicepresidente de Planeación y en el Director General de Inversiones y Riesgos de dicho órgano administrativo desconcentrado, la facultad de autorizar los prospectos de información al público inversionista que sean elaborados por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, facultad que podrá ser ejercida por los servidores públicos en quienes se delega de manera conjunta o separada.

La presente delegación de la mencionada facultad se hace sin perjuicio del ejercicio directo de la misma por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Vicepresidente de Planeación y el Director General de Inversiones y Riesgos deberán informar al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro acerca del estado de los asuntos y del ejercicio de la facultad que les ha sido delegada.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se ordena la publicación del presente acuerdo delegatorio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan en el Vicepresidente Jurídico y en el Director General Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las facultades de representación legal de dicha Comisión en los procedimientos judiciales, administrativos y laborales en los que la misma sea parte o pueda resultar afectada, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la facultad de representar a la Junta de Gobierno de la mencionada Comisión en los juicios de amparo en los que aquella sea parte, de conformidad con el artículo 12 fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN EL VICEPRESIDENTE JURIDICO Y EN EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL DE DICHA COMISION EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES EN LOS QUE LA MISMA SEA PARTE O PUEDA RESULTAR AFECTADA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 FRACCION I DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASI COMO LA FACULTAD DE REPRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MENCIONADA COMISION EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE AQUELLA SEA PARTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 FRACCION XV DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII, XV y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 2o., 3o. y 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 2002, en relación con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones IV, V y VIII y 15 fracciones II, III y XXVII del referido Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene a su cargo la representación legal de dicha Comisión en los procedimientos judiciales, administrativos y laborales en los que la misma sea parte o pueda resultar afectada, facultad que puede ejercer directamente o por medio de los Vicepresidentes o Directores Generales de la propia Comisión que al efecto designe, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo prevén los artículos 11 y 12 fracción I y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que, asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene atribuida la facultad de representar a la Junta de Gobierno de dicha Comisión en los juicios de amparo en los que aquella sea parte, pudiendo ejercer dicha facultad en forma directa o delegarla en los Vicepresidentes o Directores Generales de la propia Comisión, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que, de la misma manera, es facultad y obligación del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro proveer en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro el eficaz cumplimiento de sus preceptos, motivo por el cual con objeto de que dicha Comisión y su Junta de Gobierno se encuentren debida, oportuna y eficientemente representadas en los procedimientos judiciales, administrativos y laborales en los que las mismas sean parte o puedan resultar afectadas, así como en orden a llevar a cabo una adecuada distribución de funciones entre las diversas unidades administrativas y servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en el Vicepresidente Jurídico y en el Director General Jurídico de dicho órgano administrativo desconcentrado, las facultades de representación legal de dicha Comisión en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la misma sea parte o pueda resultar afectada, con el fin de que los servidores públicos en quienes se delegan las facultades de referencia puedan ejercitar acciones, oponer excepciones y defensas, producir alegatos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, presentar desistimientos y, en general, realizar, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, todos los actos procesales que correspondan a la misma, o a sus órganos, incluyendo la presentación de los informes de ley en los juicios de amparo en los que la propia Comisión sea parte, facultades que podrán ser ejercidas por los servidores públicos en quienes se delegan de manera conjunta o separada.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en el Vicepresidente Jurídico y en el Director General Jurídico de dicho órgano administrativo desconcentrado, la facultad de representar a la Junta de Gobierno de la mencionada Comisión en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte, con el fin de que los servidores públicos en quienes se delega la facultad de referencia puedan rendir los informes previos y justificados, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que procedan y, en general, realizar, en nombre y representación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, todos los actos procesales que correspondan a la misma en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte, facultades que podrán ser ejercidas por los servidores públicos en quienes se delegan de manera conjunta o separada.

La presente delegación de facultades se hace sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Vicepresidente Jurídico y el Director General Jurídico deberán informar al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro acerca del estado de los asuntos y del ejercicio de las facultades que les han sido delegadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega las facultades de representación legal de dicho órgano desconcentrado en los servidores públicos que se indican", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de octubre de 1996, así como el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega las facultades de representación legal de dicho órgano desconcentrado en los servidores públicos que se indican", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de noviembre de 1998.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se ordena la publicación del presente Acuerdo delegatorio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan en el Secretario Técnico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la facultad de ordenar la modificación de la publicidad de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la facultad de ordenar la suspensión provisional y definitiva de dicha publicidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO LA FACULTAD DE ORDENAR LA MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, ASI COMO LA FACULTAD DE ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE DICHA PUBLICIDAD, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 2o., 3o. y 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 2002, en relación con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por el artículo 14 fracciones IX y XIV del referido Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro está facultada para obligar a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a modificar o, en su caso, suspender provisional y definitivamente su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que dicho órgano de autoridad hubiere dictado en la materia;

Que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracciones I y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene a su cargo la facultad de ordenar la modificación de la publicidad de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la facultad de ordenar la suspensión provisional y definitiva de dicha publicidad, facultad que puede ejercer directamente o a través de los servidores públicos de la propia Comisión que al efecto designe, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo prevén los artículos 11 y 12 fracciones I y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

Que, de la misma manera, es facultad y obligación del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro proveer en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro el eficaz cumplimiento de sus preceptos, motivo por el cual con objeto de que el ejercicio de las facultades consistentes en ordenar la modificación o, en su caso, la suspensión provisional y definitiva de la publicidad de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se lleve a cabo de manera eficiente, oportuna y con apego al marco jurídico aplicable, así como en orden a llevar a cabo una adecuada distribución de funciones entre las diversas unidades administrativas y servidores públicos de dicho órgano administrativo desconcentrado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en el Secretario Técnico de dicho órgano administrativo desconcentrado, la facultad de ordenar la modificación de la publicidad de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la facultad de ordenar la suspensión provisional y definitiva de dicha publicidad,

en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, facultades que podrán ser ejercidas por los servidores públicos en quienes se delegan de manera conjunta o separada.

La presente delegación de facultades se hace sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Secretario Técnico deberá informar al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro acerca del estado de los asuntos y del ejercicio de las facultades que les han sido delegadas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por el artículo 8o. párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se ordena la publicación del presente Acuerdo delegatorio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro da a conocer la determinación de la cuota de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro durante el año 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DA A CONOCER LA DETERMINACION DE LA CUOTA DE MERCADO A QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DURANTE EL AÑO 2003.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 25 y 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en la Regla Tercera de la Circular CONSAR 03-1, Reglas Generales sobre la Determinación de Cuotas de Mercado a que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra facultada para proyectar y publicar anualmente en el **Diario Oficial de la Federación**, el número total de cuentas que podrá registrar cada Administradora de Fondos para el Retiro, y

Que en virtud de que los trabajadores que alguna vez cotizaron al Instituto Mexicano del Seguro Social tienen derecho a contar con una cuenta individual en la cual puedan seguir realizando el depósito de aportaciones voluntarias, independientemente de que se trate de trabajadores inactivos, es decir, trabajadores que actualmente no reciben aportaciones por no estar sujetos a una relación laboral, así como aquéllos que tienen una cuenta individual de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, tienen derecho a traspasar dichos recursos a efecto de gozar de los beneficios de inversión que representa una cuenta individual, y de acuerdo al criterio aceptado por la Junta de Gobierno de esta Comisión, respecto a la conveniencia de ampliar la cuota de mercado, a efecto de que se tome en cuenta a los trabajadores antes mencionados, por lo que la base sobre la cual se determina la cuota de mercado comprende un total de 31'421,667 (treinta y un millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos sesenta y siete) trabajadores, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Esta Comisión con base en la información correspondiente y tomando en cuenta las nuevas proyecciones de generación de empleos y aquellos otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual estima que el número de afiliados activos para el año de 2003 será de 12'712,396 (doce millones setecientos doce mil trescientos noventa y seis) asegurados, y considerando dicho número de trabajadores activos así como los que tienen derecho a tener una cuenta individual en una administradora de acuerdo a lo expresado en el segundo considerando del presente Acuerdo, el número potencial de trabajadores a registrarse en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para el año de 2003 será de 31'421,667 (treinta y un millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos sesenta y siete) asegurados.

En consecuencia, el número máximo de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro que podrá registrar cada Administradora de Fondos para el Retiro durante el año de 2003, será de 6'284,333 (seis millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y tres)."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 12-11, por la que se dan a conocer las Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 12-11

REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 84, 85, 88 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de diciembre de 2000 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Circular CONSAR 12-10, relativa a las reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que es conveniente desregular el registro de la contabilidad de las administradoras de fondos para el retiro, estableciéndose que ésta deberá sujetarse únicamente a los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y

Que es fundamental contemplar para efectos de registro contable la evolución que los Sistemas de Ahorro para el Retiro van teniendo en materia de régimen de inversión, incluyéndose a este efecto el registro de las operaciones con Derivados, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos y términos que deberá cumplir el registro de la contabilidad de las operaciones de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro así como la elaboración y presentación de los estados financieros de dichas sociedades.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, a las administradoras de fondos para el retiro;
- V. Sociedades de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- VI. Sociedades de Inversión Básicas, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro cuyas carteras se integren fundamentalmente con valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Instrumentos, a todos los valores de deuda denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o avalados por el Gobierno Federal; emitidos por el Banco de México; emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, o emitidos por empresas privadas; así como a los valores de deuda que se encuentren denominados en Unidades de Inversión o denominados en moneda nacional cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del Índice Nacional de Precios al Consumidor, a los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal, a los depósitos a cargo del Banco de México, y aquellos otros que prevea la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VIII. Derivados, a las Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las disposiciones del Banco de México dirigidas a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, y
- IX. Principios de Contabilidad, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

TERCERA.- En los casos no previstos en las presentes reglas, las Administradoras y las Sociedades de Inversión deberán apegarse a lo señalado en los Principios de Contabilidad y a falta de normas, de manera supletoria se podrán utilizar las normas internacionales de contabilidad. Cuando la Administradora o la Sociedad de Inversión modifique los criterios utilizados, deberá informar a la Comisión, mediante documento signado por el Director General de la Administradora, el Comisario y el Auditor Externo, las razones del cambio.

CUARTA.- Las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán contar con sistemas de registro contable y operativo automatizado, homologados e idóneos para la realización de sus operaciones, así como emitir los reportes correspondientes, para el cumplimiento de los lineamientos, normas y criterios contables establecidos por la Comisión.

CAPITULO II

Del Registro de la Contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro

QUINTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro de los movimientos contables el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen. El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de conformidad con lo previsto en los Principios de Contabilidad.

Asimismo, las Administradoras deberán registrar las comisiones que reciban por los servicios que presten a los trabajadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 fracción V inciso c) y 25 del Reglamento y abstenerse de registrar provisiones de comisiones de manera distinta a la señalada en los artículos antes mencionados.

Igualmente, las Administradoras deberán reconocer de manera integral los efectos de la inflación en su información financiera, aplicando para tal efecto el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad utilizando la variación porcentual de las Unidades de Inversión (UDIS) correspondiente al cierre del mes de que se trate.

Para efectos del cálculo del reconocimiento de la inflación en la información financiera, las Administradoras deberán separar claramente las partidas monetarias de las no monetarias.

CAPITULO III

Del Registro de la Contabilidad de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

SEXTA.- Los asientos contables de las Sociedades de Inversión deberán ser analíticos y permitir la identificación de la secuencia de las operaciones. Los movimientos contables deberán registrarse el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen.

SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión deberán llevar su contabilidad conforme al catálogo de cuentas aprobado y notificado por la Comisión, el cual forma parte integrante de las presentes reglas por lo que tiene el carácter de obligatorio. Dicho catálogo deberá ser observado por estas entidades en su totalidad para su transmisión a la Comisión, no obstante que existan cuentas contables que tengan limitada, prohibida o no autorizada su utilización.

OCTAVA.- Para la apertura de cuentas de primer y segundo nivel, adicionales a las previstas en el catálogo señalado en la regla anterior, se deberá obtener aprobación de la Comisión; a tal efecto, las Sociedades de Inversión deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma. Se podrán abrir cuentas a tercer nivel, sin que sea necesaria su aprobación por parte de la Comisión y sin que esto signifique que los movimientos en estas cuentas puedan duplicar las cifras en las cuentas de primer y segundo nivel.

NOVENA.- El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en la guía contable de operaciones aplicable a las Sociedades de Inversión que les sea notificada por la Comisión, y cuya observancia es de carácter obligatorio.

DECIMA.- Las operaciones de compraventa de Instrumentos deberán ser registradas en la fecha de su concertación. Tratándose de la adquisición en subastas, el registro deberá llevarse a cabo en la fecha de asignación, independientemente de la fecha en que sean liquidadas.

Tratándose de las operaciones de reporto y con Derivados que se celebren de conformidad con las disposiciones del Banco de México, se registrarán en la fecha de contratación.

DECIMA PRIMERA.- Todos los Instrumentos y Derivados integrantes de la cartera de valores, así como los depósitos en cuentas de cheques denominadas en monedas extranjeras, deben ser valuados diariamente, registrándose contablemente cualquier cambio en los mismos, el día en que se susciten dichos cambios.

Respecto de los reportos, el colateral no se valorará, la cuenta por cobrar incrementará su valor al actualizar el valor del premio y es este incremento el que se registrará en la contabilidad.

DECIMA SEGUNDA.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción tercera del artículo 44 del Reglamento, las Sociedades de Inversión registrarán diariamente en la Bolsa Mexicana de Valores el total, tanto de compra como de venta, de acciones que se operaron el día hábil inmediato anterior, así como el número de operaciones realizadas y el precio que tendrá vigencia el día del registro.

DECIMA TERCERA.- El costo de los Instrumentos integrantes de la cartera de valores, se determinará bajo el sistema de costos promedios ponderados, es decir, según el precio promedio ponderado de cada Instrumento, determinado en forma individual y específica por emisor y serie, sobre la base de dividir el importe acumulado de las erogaciones aplicables entre el número de títulos adquiridos. Asimismo, tanto los costos como los precios deben ser reportados en moneda nacional.

DECIMA CUARTA.- Para efectos de la utilización de las cuentas de cheques denominadas en monedas extranjeras relativas a las Sociedades de Inversión, conforme a lo dispuesto por el régimen de inversión aplicable a dichas entidades financieras, deberá considerarse que todos los registros contables deberán realizarse en moneda nacional.

DECIMA QUINTA.- Para efecto de las provisiones a que se refiere el artículo 25 del Reglamento, el monto porcentual de las comisiones sobre saldos deberá dividirse entre los días naturales del año corriente y multiplicarse por el valor de los activos netos (capital contable) de la Sociedad de Inversión de que se trate al cierre de operaciones del día anterior.

Cada provisión de comisiones corresponde a la fecha de la contabilidad que se está realizando, y en caso de existir días inhábiles posteriores a dicha fecha, éstos deberán ser tomados en cuenta para efecto de determinar el número total de días por los que se efectuará la provisión.

Cuando la provisión que se realiza ocurra el último día hábil del ejercicio contable, se deberá efectuar la provisión de los días inhábiles posteriores conforme a lo siguiente:

- I. Considerar el número de días a partir del último día hábil del año (incluyendo a este día hábil), hasta el último día natural del ejercicio, y utilizar como base de cálculo al número total de días de este ejercicio.
- II. Para los días inhábiles subsecuentes que pertenezcan al siguiente ejercicio contable, se deberá considerar la cantidad de éstos, y utilizar como base de cálculo al número total de días que contenga el nuevo ejercicio.
- III. El activo neto que se utilizará para el cálculo de lo consignado en las dos fracciones anteriores, será el correspondiente al penúltimo día hábil del ejercicio.

Las Sociedades de Inversión deberán conservar a disposición de la Comisión, por un periodo de tres meses, las memorias de cálculo para la determinación de la provisión así como las cifras base para la determinación de ésta.

DECIMA SEXTA.- Las transferencias de intereses y/o rendimientos que generen las chequeras de cuentas de orden de las Administradoras que se transfieran a la Sociedad de Inversión Básica el décimo día hábil del mes siguiente al que se trate, deberán registrarse en la contabilidad de ésta como "otros productos".

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes para las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

Sección I

De la Elaboración y Presentación de los Estados Financieros

DECIMA SEPTIMA.- Los estados financieros a que se hace referencia en los artículos 87 de la Ley y 63 del Reglamento, cuando sean anuales, deberán estar firmados por los administradores y comisarios que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos, mientras que los trimestrales deberán incluir la firma de los administradores, sin perjuicio de que se consignen también las de los comisarios.

Asimismo, en los estados financieros, los administradores y comisarios declararán bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en los mismos son auténticos y veraces.

DECIMA OCTAVA.- En los estados financieros publicados de las Administradoras y Sociedades de Inversión, deberán suprimirse todas aquellas cuentas cuyo saldo sea igual a cero. Cuando dichos estados financieros correspondan al cierre de ejercicio, éstos deben ser comparativos contra los del ejercicio anterior.

Tratándose de las Sociedades de Inversión, estas deberán elaborar sus estados financieros mensuales, y la publicación de los mismos, conforme a los formatos que les sean notificados por la Comisión para tal efecto, los cuales forman parte integrante de las presentes reglas, por lo que tienen el carácter de obligatorios.

Cuando las Sociedades de Inversión consideren necesario destacar alguna cuenta de las que se encuentran agrupadas, podrán mostrarla en dichos estados financieros. Las cifras de estos estados financieros deben corresponder a las mostradas en los estados financieros señalados en el párrafo anterior.

DECIMA NOVENA.- Los formatos para la elaboración y publicación de los estados financieros de las Sociedades de Inversión, así como el catálogo de cuentas y la guía contable a que se refieren las presentes disposiciones podrán modificarse cuando las necesidades de la Comisión así lo requieran, entendiéndose que dichas modificaciones serán notificadas a las Sociedades de Inversión.

Sección II

De la Certificación de los Estados Financieros

VIGESIMA.- Los estados financieros de las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán ser signados por las personas autorizadas por dichas entidades financieras para tal efecto.

Las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán notificar y presentar a la Comisión por escrito y a través de un representante legal, la designación de las personas autorizadas para signar los estados financieros referidos en el párrafo anterior, así como sus firmas.

Las personas autorizadas para signar los estados financieros de las Administradoras o Sociedades de Inversión, podrán designar suplentes para que signen los documentos antes señalados durante sus

ausencias, siempre y cuando dichas designaciones hayan sido aprobadas por los Consejos de Administración de las Administradoras y Sociedades de Inversión.

Tratándose de ausencias definitivas que impida el desarrollo de las funciones del signatario titular, la persona designada por éste, podrá desempeñarse como suplente en forma temporal y hasta por un plazo máximo de 90 días naturales. Dentro de dicho plazo, la Administradora o Sociedad de Inversión deberá efectuar el nombramiento de la persona que quedará en su lugar, procediendo a tramitar las autorizaciones correspondientes, así como notificar dicha situación a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su nombramiento.

Sección III

De los Requisitos Mínimos que deben cubrir los Estados Financieros Anuales Dictaminados

VIGESIMA PRIMERA.- Los estados financieros anuales de las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán acompañarse del dictamen emitido por un contador público independiente, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros.

Dichos estados financieros deberán estar firmados por los administradores bajo cuya responsabilidad se hayan preparado y por el comisario que haya aprobado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos, y se acompañarán con las notas complementarias y aclaratorias respectivas.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las notas a los estados financieros dictaminados de las Administradoras y Sociedades de Inversión deben comprender las descripciones relativas a sus políticas, procedimientos, metodologías y demás medidas adoptadas para la Administración de Riesgos, así como información sobre las pérdidas potenciales por tipo de riesgo que enfrenten las Sociedades de Inversión derivadas del dictamen de especialistas en esta materia.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2003, con excepción de las disposiciones relativas al registro contable de los Derivados, las cuales entrarán en vigor al día siguiente a que se notifique a las Sociedades de Inversión el catálogo de cuentas y la guía contable correspondientes.

SEGUNDA.- Se aboga la Circular CONSAR 12-10, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de diciembre del año 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta.-** Rúbrica.